AÑO XII. Dia 20 de Febrero de 1856. Núm. 329.

UAB Biblioteca de Veterinaria

BOLETIN DE VETERINARIA.

PERIODICO OFICIAL.

DE LA SOCIEDAD VETERINARIA DE SOCORROS MUTUOS

RESUMEN. *Defensa profesional.—Afecciones escrofulosas en el ganado vacuno.—Osteosarcoma en el caballo.—Vindicacion.*

Se suscribe en la librería de *D. Angel Calleja*, calle de Carretas; en la *imprenta de este periódico*, y casa del administrador *D. Vicente Sanz Gonzalez*, Costanilla de los Desamparados núm. 3, cuarto 2º de la derecha, donde se harán los pedidos y reclamaciones.

DEFENSA PROFESIONAL.

El veterinario Burdoni, que se ha tomado el trabajo de hacer el exámen crítico de la prensa periódica veterinaria española nos censura amarga y cruelmente en varias cosas que ni aun siquiera se nos ocurre citar, porque hay verdades que conviene callar, mucho mas cuando la censura no se refiere á nosotros; recaiga pues sobre los causantes lo que de ellos dice, puesto que hay cosas que mas dañan al que las espresa, que perjudican al que ó á los que se dirigen.

Refiriéndonos solo á la parte práctica de la veterinaria, nos dice, y con sobrada razon, que la ciencia entre nosotros no debe estar tan adelantada como parece, puesto que casi siempre se citan los casos de *allende los Pirineos* y

UAB Biblioteca de Veterinaria

muy pocos de los observados por nuestros profesores, aconsejándonos les demos publicidad para poder de este modo formar un juicio exacto y justo del estado en que la veterinaria española se encuentra.

Aunque parece una verdad, un hecho en realidad inconcuso, el que por las publicaciones, periódicas ó no, se gradúe el estado en que las naciones y las diferentes clases de la sociedad que las constituyen se encuentran, pues no hay otro modo de espresar de una manera ostensible los pensamientos y progresos de todo género, es preciso hacer una distincion entre los dedicados en España á la ciencia de curar los animales domésticos. En casi todas las naciones, y sobre todo en Francia, Bélgica y Alemania, es ya instintivo el espíritu de asociacion entre las diferentes clases de la Sociedad mas análogas entre si, y en España es desconocido en su mayor parte; de lo que resulta encontrarse entera y completamente aislados los que pertenecen á una fraccion congénere de la Sociedad; cuanto ven, todo lo que observan queda reducido á su estrechísimo circulo y perdido para la generalidad, con muy cortísimas escepciones. Tal estado, muy propio del carácter español, hasta ahora, evita pueda formarse juicio de lo que en España existe, de lo que en España se hace, de lo que en España se sabe. Aunque en las naciones citadas, cuantos ejercen la veterinaria con autorizacion han cursado en escuelas, y en España solo existe á lo sumo una 5.ª parte de los que lo verifican bajo aquel concepto, siendo por lo tanto el resto de los llamados por pasantía, no está la ciencia en el atraso que se la quiere suponer y á que da lugar á sospechar el silencio, por descuido, negligencia, apatía é indiferencia de los dedicados á su ejercicio. Si estos se convencieran de las ventajas que acarrea el espíritu sincero y franco de aso-

UAB Biblioteca de Veterinaria

ciacion sin rencillas y enconos de ningun género, formando un cuerpo compacto y sólido, entonces se comunicarian todos naturalmente lo que habian observado de estraordinario, la manera como se habia presentado y los medios empleados para corregirlo.

La veterinaria española no cede en nada á la estrangera de ningun pais, se encuentra tan adelantada como en ellos en la parte teórica y práctica profesional, y si en la enseñanza no lo está bajo este último concepto, cual debiera y hace muchos, muchos años se está reclamando, no se culpe á los que la dirigen, sino al Gobierno, sin que investiguemos aqui las causas.

Si los que ejercen la veterinaria dieran publicidad á sus observaciones; si manifestaran los recursos de que echan mano para corregir los casos que se les presentan; en una palabra, si imitaran á los de otros paises, es seguro no llegaría á decirse de la veterinaria española lo que, sin mas razon que la falta de publicidad, se dice. Nosotros, que el poco tiempo de que disponemos nos impide dedicarnos á la visita, á no ser por un compromiso de amistad, no podemos de modo alguno llenar las páginas del *Boletin* con observaciones propias, tenemos que acudir á los periódicos estrangeros y elegir lo mejor que en ellos encontramos; pero lo haríamos muy poco si los profesores nos remitieran el fruto de su práctica, de su esperiencia, si nos comunicaran las observaciones de los casos que, sin ser comunes, merecieran llegar á conocimiento de sus comprofesores para lo sucesivo. De este modo el *Boletin* satisfaria uno de sus principales objetos: demostrar al mundo veterinario el estado y progresos de la ciencia entre nosotros, al paso que se facilitaba la instruccion de los demas. Salgan, pues, los profesores de esa negligencia y apatía; escriban y hagan

UAB Biblioteca de Veterinaria

públicas las observaciones de los casos que lo merezcan y lograremos tener unos verdaderos anales de la veterinaria española, único modo de que los estrangeros cambien el concepto que de nosotros han formado; hagámosles ver que somos y valemos, cuando menos, tanto como ellos.

AFECCIONES ESCROFULOSAS EN EL GANADO VACUNO, *por Ayrault.*

Tratamiento. Cuanto se ha dicho de esta enfermedad hace presumir que su curabilidad corresponde completamente al dominio de la cirujía. Si algunas veces ha sucedido verla desaparecer en su principio por una buena sangría, hecha en la yugular, cuando el ganglio estaba en su primer período inflamatorio, por lo comun, ó el tumor se resiste á este medio, ó se encuentra muy adelantado para que pueda aplicarse con algun resultado favorable. Cuando ha pasado el primer período inflamatorio y que el ganglio ha doblado, triplicado su volúmen, se forma una membrana pyogénica, ya en el mismo ganglio, ya en su envoltura celulosa, que comienza una secrecion morbífica que ningun fundente puede corregir; entonces se recurre á la estirpacion del tumor.—Hay una equivocacion en creer fáciles semejantes operaciones en el ganado vacuno. El tejido celular subcutáneo muy laxo, permite á las manipulaciones hacer resbalar y desituar estos tumores hasta el estremo de hacer creer que estan poco adheridos y poco difíciles de estraer. Se esperimenta una sorpresa desagradable cuando despues de haber disecado la cara esterna, se notan numerosas adherencias en la superficie profunda. Cuando se estrae uno de estos tumores situados profundamente, es bueno cerciorarse con los dedos si no existen otros ganglios tu-

mefactados colocados cerca del que se estrae. Casi siempre sucede esto, y cuando se descuida la precaucion de estirparlos, hay la esposicion de ver aparecer poco tiempo despues un tumor nuevo. Es inútil dejar abscedar las escrófulas. Las heridas resultantes de la operacion se cicatrizan siempre con mas rapidez y regularidad.

Algunas veces hemos empleado con ventaja la cauterizacion subcutánea del periósteo inflamado; pero consultados por lo comun cuando el trabajo morbífico habia invadido ya la parte esponjosa del maxilar, no podiamos obrar así.—Hemos visto desaparecer por las fricciones fundentes, hechas con el ungüento vejigatorio mezclado en partes iguales con la pomada mercurial, las pequeñas nudosidades escrofulosas que se forman en las carrilladas ó á lo largo de la caña. Estos casos de curacion son escepcionales, siendo en lo general preciso tener que recurrir á la estirpacion. No podemos resistir al deseo de describir la primera operacion que hicimos de estos tumores, pues ofrece algun interés bajo el punto de vista de la cirujía que se practica en el ganado vacuno; resume lo que tiene de general el tratamiento por estirpacion de los tumores escrofulosos.

El 15 de setiembre de 1837 fuimos consultados para un buey que tenia en la parte inferior de la garganta un tumor del tamaño del puño. Ignorábamos entonces cuál era la naturaleza de estos tumores. El dueño y otras personas nos digeron que casi todos los empíricos estraian tales tumores, y nos decidimos á practicar la operacion. Tirada la res á tierra, esploramos con cuidado esta produccion morbífica que pensábamos quitar Era al principio de nuestra carrera, y no podia ser hacer menos que los empíricos que estirpaban los tumores, aunque dudábamos hubieran podido quitar con buenos resultados el que veia-

mos, puesto que por lo comun estraen las escrófulas celulosas de la papada, que no ofrecen la menor dificultad quirúrjica. Un médico me auxilió con sus consejos durante la operacion. Despues de preparado todo el aparato, tomé un bisturí convexo é incidí la piel en la estension de cosa de media cuarta (15 centímetros). Un ayudante instruido que la casualidad nos proporcionó sostenia el tumor con una erina, ínterin disecábamos la piel que le cubria. Aislado en parte el tumor notamos tenia numerosas adherencias en su cara profunda; sin embargo, proseguimos la operacion disecando con precaucion y raspando la superficie esterna del tumor. Esta circunstancia aumentó las dificultades de la maniobra. Aislando el tumor cortamos una porcion de la parótida, que, francamente, tomamos por tejidos grasosos. Quedamos sorprendidos de este accidente, que podiamos haber evitado. Ligamos dos venas y una arteria bastante considerables, y quitamos el resto del tumor. Recorriendo con los dedos el fondo de la herida, notamos un pequeño tumor alargado del tamaño de una almendra, que tambien estragimos. Se curó la herida con planchuelas sujetas por cordonetes. Aunque durante la operacion no hubo accidentes sérios, pues apenas salieron cuatro libras de sangre, se temian las consecuencias, al ver lo enorme que era la herida y el aumento de temperatura. Cuando se levantó el aparato, estaba cubierta la herida por una infiltracion serosa que sobrepasaba los bordes esteriores de la piel; lo mismo sucede en todas las operaciones un poco profundas del ganado vacuno. A la segunda cura la infiltracion era menor. No nos atrevimos á quitar los coágulos sanguíneos temiendo se renovara alguna hemorragia que hubiera disgustado al dueño. El cuarto y quinto dia despedia la herida un olor fuerte á saliva podrida: se usó e

UAB Biblioteca de Veterinaria

cloruro de cal líquido. La hinchazon enorme que se estendia desde la garganta al pecho comenzó á disminuir. Al sesto dia estaba cubierta la herida de una capa fibrinoplástica de un blanco amarillento. Quitada esta capa, se notaron botones de un hermoso rosa que cubrian uniformemente la herida. Por último, las curas se sucedieron sin accidentes. El hueco de la herida se llenó con rapidez. Las ligaduras cayeron al quinto dia, y el fondo de la herida se niveló con la piel, cuya separacion no era considerable. Sin embargo, dos botones mas gruesos que los demás vertian saliva; se cauterizaron las dos fístulas, de que eran los orificios, con un hierro enrojecido, y se efectuó la cicatrizacion completa el 8 de octubre, es decir, 23 dias despues de la operacion. De esta descripcion se deducen dos hechos principales: 1.° la rapidez de la cicatrizacion de las heridas profundas en el ganado vacuno; 2.° el ningun resultado perjudicial por quitar una porcion notable de la parótida. Hemos visto al buey mucho tiempo despues de operado y nos ha sorprendido notar que la cicatrizacion habia descendido cosa de media cuarta del sitio en que se incidió la piel. La inflamacion consecutiva, la hinchazon enorme, que habian exigido una distension considerable de la piel dotada de mucha elasticidad, habian producido este fenómeno, que designamos, aunque no tenga la mas mínima importancia.

Despues hemos practicado muchas de estas estirpaciones y siempre en las mismas regiones; pero hemos encontrado el medio de simplificar la operacion quitando solo con el bisturí las partes cubiertas por los tegumentos, vaciando el quiste de la materia reblandecida que contiene, y cauterizando bien con el agua de Rabel ó el ácido sulfúrico un poco dilatado en agua, la membrana interna que le tapiza. De este modo se evitan los daños de una diseccion en re-

UAB Biblioteca de Veterinária

giones muy vasculares, lográndose el mismo resultado.

Anatomía patológica. Los gánglios, al principio, estan infiltrados de una serosidad rojiza: divididos presentan un corte marmóreo y negro en el medio. En el estado de tumor bastante voluminoso, las paredes estan gruesas y duras: el interior cubierto por una membrana blanca, gruesa, de aspecto mucoso, provista de su epitelio. Suele estar plegada y cubierta por un barniz negro del grueso del canto de una peseta. La materia contenida en el interior de las escrófulas ganglionarias es siempre de la consistencia de la materia tuberculosa, espesa y de un blanco amarillo. No se la puede quitar mas que raspando ó desliéndola en agua tibia. Estas especies de quistes son por lo comun multiloculares.

Los tumores que se desarrollan en la papada son verdaderos quistes serosos, con paredes mas delgadas que los precedentes. Despues de haber existido algun tiempo con la serosidad sola en su interior, y en el momento de la ulceracion de la bolsa, hay pus mezclado con esta serosidad y á veces filamentos fibrino-albuminosos.

El líquido de las bolsas cutáneas es parecido á la miel diluida en un poco de agua. Los osteosarcomas no difieren de los que ordinariamente se encuentran. Es por lo tanto inútil dar mas detalles que los que se fijan en las descripciones especiales de estas enfermedades.

Por lo espuesto, se nos figura, no debe quedar la menor duda sobre la naturaleza de estos diferentes tumores. Tal es la verdadera escrófula del ganado vacuno que tantas analogías tiene. Las razones deducidas de la anatomía patológica, de los sitios en que siempre se presenta, de su marcha, de la dificultad en obtener la curacion por los medios que ordinariamente curan los abscesos simples del ga-

UAB Biblioteca de Veterinaria

nado vacuno, la época de sus ataques, que son bien raros en la edad avanzada de las reses, concurre todo á dar la razon de la naturaleza de esta enfermedad. Nunca acarrea la muerte de los animales que la padecen, ninguna fiebre de reaccion, ni trastorno funcional anuncia su desarrollo, ninguna secrecion de las mucosas que pueda hacer sospechar una relacion morbífica cualquiera con los órganos respiratorios y digestivos; de modo que querer considerar esta afeccion (pues creemos ser la que ha querido describir Lafosse) como una papera del ganado vacuno, es cometer un error grave; error que, prácticamente, no trae ningun mal resultado, porque el tratamiento que propone, con muy pocas modificaciones, es el que cura; pero bajo el punto de vista científico es otra cosa. Aumentada cada dia la ciencia con nuevos progresos, clasifica sus descubrimientos; cada uno tiene su sitio, su grupo, su familia, y si se los cambia de colocacion, se descaminan los que se han hecho para ella y que debemos estudiar.

El hombre y todos los animalos domésticos esperimentan una crísis en época determinada de su juventud; una especie de depuracion, en la que la naturaleza se libra de ciertos principios que pertenecen á otra edad de la en que los animales van á entrar. Estas crisis, llamadas *paperas*, han sido perfectamente estudiadas, sobre todo en los monodáctilos, en los que toman, con mas frecuencia al menos, la misma forma.—Estas crísis, cuyo principio existe en todos, espera, sin embargo, un motivo cualquiera para determinarla. Entonces los cambios de clima y de higiene, el trabajo, las carreras, las supresiones de traspiracion, etc., son otras tantas causas apreciables que la desarrollan. La papera se declara tambien espontáneamente en los establos, donde, por medio del contagio, se propaga y toma la

farma enzoótica, subsistiendo por estaciones enteras. La cosa mas mínima, la mas pequeña emocion comunicada á la economía sirve de pretesto para la manifestacion del período *paperoso*. La salida de los animales para ir al pasto, como su entrada en el establo ó en la cuadra al fin de la estacion, hace que la papera se declare en cuanto hay cambio en sus costumbres.—Este trabajo morbífico está siempre acompañado de fiebre y síntomas generales que indican el que la enfermedad es general, y que el punto donde se localiza no es mas que el orificio esterior por el que debe pasar el principio que la economía trata de espulsar.

(*Se concluirá.*)

OSTEOSARCOMA EN EL CABALLO

El veterinario Teodoro Dieriex fué consultado el 7 de junio de 1854 para una yegua de raza bolonesa, negra, 7 cuartas y 9 dedos, de 24 años, la cual padecia un tétanos desde el dia anterior. La encontró con los síntomas característicos de esta enfermedad en su orígen. Al esplorar el pulso en la arteria gloso-facial derecha, notó un tumor duro, indolente, del tamaño de un huevo de gallina, colocado en el borde posterior de la mandíbula inferior: preguntó al dueño el orígen de este tumor y le contestó que hasta ignoraba su existencia.—El tratamiento empleado para combatir el tétanos consistió, en una sangría de 8 libras, y en la administracion, en dósis crecida, del ópio unido al alcanfor y asafétida en electuario, baños de vapor y lavativas purgantes.—El 20 del mismo mes quedó el animal completamente curado.

El 1.° de julio le volvieron á llamar para el tumor mencionado, que crecia á la vista. Creyéndole un exostosis prescribió: de la pomada mercurial doble, dos onzas y media y del ioduro de potasio dracma y media, para dar una

friccion penetrante todos los dias. El 15 habia aumentado considerablemente el tamaño del tumor, que se conservaba duro, indolente y parecia no incomodar al animal. Se continuó el mismo tratamiento.—El 3 de agosto dijo el dueño que su yegua bebia contínuamente, que de cuando en cuando sangraba por la boca y que masticaba con incomodidad. El tumor se habia aumentado considerablemente, al abrir la boca del animal exhalaba olor á cáries; y por un exámen escrupuloso se vió que la última muela inferior derecha estaba fistulosa. Creyendo que el tumor procedia de este tumor cariado, aconsejó la evulsion; pero creyendo el dueño que esta operacion era muy nociva, no la dejó practicar. El veterinario tuvo que contentarse con cauterizar la fístula con el agua de Villate.—Los dias 4, 5, 6 y 7 se repitió la cauterizacion potencial.—Notando el 8 que la muela cariada vacilaba en su alveolo, el dueño consintió en que se estrajera Al practicar la evulsion, sorprendió encontrar la encia, que rodeaba á la última muela, muy tumefactada. Estraido el diente, introdujo el dedo indice en el alveolo para cerciorarse de si el hueso maxilar estaba cariado; pero en vez de encontrar al tejido huesoso, notó un tejido blanduzco fácil de deprimir y en que parecia encontrar algunos puntos huesosos.

De esta esploracion dedujo no ser una cáries simple lo que existia, sino otra afeccion de distinta naturaleza: una osteosarcoma.—No habiéndose conseguido nada con la cauterizacion potencial, ni con los fundentes mercuriales y ioduros, aplicados al esterior, recurrió á la cauterizacion actual como el mejor medio para detener el desarrollo de los diversos tumores huesosos: se cauterizó profundamente el alveolo con un cauterio de hoton cónico calentado hasta el blanco, dando en la piel unas rayas de fuego. Despues de la cauterizacion se introdujo en el alveolo un lechino empapado en el agua de Villate, y en la piel cauterizada se aplicó una capa de ungüento cálido resolutivo y fundente.

Desde este dia hasta el 6 de setiembre, se renovó diariamente el lechino empapado en el líquido cáustico; mas á pesar de este tratamiento enérgico el tumor iba aumen-

tando de volúmen, teniendo ya el de los dos puños reunidos y llenando todo el espacio intermaxilar. Tambien hacia progresos rápidos la tumefaccion de la encía, pues abrazaba ya tres muelas y la mucosa formaba un rodete cuya superficie estaba al nivel de las tablas dentarias, llenando el canal lingual en tal disposicion, que la lengua no podia ocupar su sitio, salia sobrepasando los labios del lado izquierdo. Los incisivos superiores é inferiores no se correspondian, estos estaban inclinados á la izquierda, como si el brazo derecho de la mandíbula inferior se hubiese prolongado.

No presentando ya fistula el alveolo, libre de cáries y no formando mas que una escavacion ligera se suspendió el uso del lechino, y mandó gargarizar la boca, dos veces al dia, con una disolucion de espíritu de rábano rusticano, cuyo tratamiento se continuó hasta el 19 de setiembre. A esta época el tumor esterior era enorme, siempre duro, indolente y sin indicios de reblandecimiento ni de ulceracion. El tumor de las encías sobrepasaba la tabla de los molares y los dientes no podian tocarse: la masticacion era imposible. Estaba tan flaca la yegua que caminaba rápidamente al marasmo. Se aconsejó al dueño que la vendiera, pero dijo queria *muriera en su cuadra*. No quedando esperanza alguna de curacion, se suspendió todo tratamiento, mandando alimentar al animal con pan remojado.

El 3 de octubre sobrevino una hemorrágia bucal, procedente del tumor de la encía al tiempo de masticar; se contuvo con lavatorios de una disolucion concentrada con alumbre crudo. Al fin se sacrificó á la yegua el 9 de octubre.

Autopsia. Inmediatamente despues de muerto el animal se procedió á su abertura y se notó: la piel que cubria el tumor nada presentaba de anormal, estaba separada del músculo masétero por una capa de tejido blanco, muy denso, en el que existian la arteria, la vena y los nervios subcigomáticos, la arteria, vena gloso-faríngeas y el conducto de Stenon. Este tejido blanco que parecia ser el resultado de una infiltracion plástica en el tejido celular subcu-

UAB Biblioteca de Veterinaria

táneo y en que se habia organizado, formaba una capa del grosor de medio través de dedo; el tejido que la componia era blanco-agrisado, muy duro y crujía al cortarle.—Debajo de esta capa existia el músculo masétero esterno, que parecia normal; levantado este músculo quedó al descubierto el tejido que constituia el tumor. Su superficie era de un blanco uniforme, su dureza parecida á la de los falsos cartílagos, no presentaba ni fistulas ni puntos reblandecidos; el instrumento cortante le dividia con dificultad. En el primer corte, dado paralelamente en la superficie del tumor, se vieron muy pocos vasos. Dado un segundo corte perpendicularmente á la superficie se notó, que en el fondo era el color del tejido mas amarillo, y aumentaba su consistencia conforme se acercaba al centro del tumor, y que estaba atravesado por láminas huesosas en diversas direcciones y que se entrecruzaban ó mas bien se tocaban, pues todas procedian del brazo del maxilar, formando areolas casi análogas á los espacios que se encuentran en las esponjas. Las areolas formadas por las láminas huesosas estaban llenas de un tejido blanco amarillento, de testura granulosa en apariencia, pero tambien duro.

No quedaban por decirlo así mas que indicios del hueso maxilar en el espesor del tumor; una lámina huesosa delgada y sin consistencia era lo que ocupaba el sitio de la rama derecha de este hueso. Todos los dientes molares estaban vacilantes en sus alveolos hasta el estremo de poderlos arrancar con la mano; las raices de todos estos dientes se notaron corroidas y exhalaban un olor fuerte de cáries.—La encia estaba muy tumefactada al rededor de las muelas, sobre todo hácia el lado esterno, donde formaba entre el carrillo y los dientes un rodete duro y resistente que sobrepasaba la tabla dentaria y cuya superficie libre estaba sangrienta por haber frotado contra los molares superiores.

En los puntos en que el tumor se continuaba con la parte sana del maxilar, estaba el periósteo engruesado considerablemente; entre él y el hueso existia una materia blanca, de consistencia análoga á la de los fibro-cartílagos

UAB Biblioteca de Veterinaria

de los animales jóvenes: en cuantos sitios se veia esta materia el tejido huesoso habia perdido su consistencia.

El nervio y arteria maxilar atravesaban el tumor, pero sin estar alojados en un conducto huesoso, porque esta sustancia habia desaparecido en el centro del tumor, pero estaban alojados en el mismo tejido morbífico.

El veterinario Husson ha examinado parte del mencionado tumor por medio del microscopio y no ha encontrado mas elementos morfológicos que los de un osteosarcoma gelatinoso, es decir, tejido celular embrional, entre cuyas mallas existia depositada una materia gelatinosa y algunos elementos huesosos.

REMITIDO.

Sr. Director del *Boletin de Veterinaria*, muy señor mio: espero se sirva insertar en su periódico el siguiente comunicado que con esta fecha dirijo al *Siglo Médico*. Es de ustedes afectísimo Q. B. S. M.—Paniza 7 de febrero de 1856. El cirujano, *Marcos Escorihuela*

En el número 108 de su ilustrado periódico, correspondiente al 27 de enero último, se leen algunos renglones en la seccion de variedades, acerca de la asociacion protectora entre los profesores de medicina y cirujía, farmacia y veterinaria del juzgado de Daroca cuyo gracioso autor merece por hoy el siguiente correctivo.

Se equivoca miserablemente el gacetillero del *Siglo*, cuando asegura que *varios cirujanos* han tenido la feliz idea de formar la asociacion protectora, puesto que el que suscribe redactó solo los artículos de la asociacion, y despues los comunicó á todos los profesores, los cuales se adhirieron al pensamiento y aprobaron despues en Daroca dicho reglamento.

UAB Biblioteca de Veterinaria

Esto le probará bastante al quisquilloso autor del párrafo á que me hago referencia, á que no es tanta la desunion de los profesores de partido cuando desde los subdelegados hasta el mas humilde profesor acogen inmediatamente todo lo que tienda á la emancipacion de la clase.

Si tuviéramos mas tiempo de que disponer probaríamos con hechos y razones quienes son causa de la desunion de la clase, quienes son los que mas la han fomentado y probariamos tambien que las rivalidades en mayor escala de mas trascendencia nos han venido de bastante altura.

Este proceder en el anuncio nos daria motivo para hacer algunas consideraciones acerca de la manera que el *Siglo* acostumbra á tratar á los cirujanos cuando de ellos se ocupa, pero me lo escusa el haberlo hecho ante un acreditado periódico científico de esa Córte.

El pensamiento de asociacion, repetimos, sea de uno y no de *varios cirujanos*, como tan falsamente asegura el *Siglo*, y no hay para que echarla de gracioso al dar cuenta de la asociacion puesto que no sería tan inadmisible cuando aprobaron sus artículos *todos los profesores* y de ella han hablado favorablemente tres periódicos científicos, que han tenido noticia de ello.

El modo como se espresa de los veterinarios nos dá mas lástima que coraje y para el *satírico* gacetillero no serán los profesores de veterinaria tan dignos de consideracion como pueda serlo el articulista por mas que le adorne el baston con relumbrante puño de oro y dos gruesas borlas.

Pues qué ¿no hay paridad de circunstancias en los *partidos* entre los profesores de medicina y veterinaria? No sufren las mismas vejaciones unos que otros? No son víctimas tambien de contratos y exigencias onerosas por par-

te de los pueblos y autoridades? Rebaja acaso un veterinario celoso de su profesion y de su moral facultativa al mas encopetado doctor?

Recuerde el orgulloso articulista que la comision de diputados para la Ley de Sanidad les negaba á los cirujanos un asiento en las juntas locales de Sanidad y se les concedia á los veterinarios. Y si entonces no dijo dicho señor esta boca es mia, por qué estraña, pues, que esten incluidos en una asociacion? No son parte necesaria en las juntas de Sanidad? Tanta disparidad hay en los profesores que se considere tan fea la union de los veterinarios con los demas profesores? No eran buenos como profesores para nombrar diputados médicos?

Creemos, pues, *harto oficioso* la gacetilla en cuestion y mucho mas cuando se refiere á lo de *nivelar* los títulos de médico y veterinario, lo cual si ha debido caer en gracia habrá sido para aquellos que tienen espeditas todas las sendas en los destinos de la profesion con perjuicio de los que adquirieron un honroso título con opcion á ellos, pero que la retroaccion de las leyes ha rasgado, puede decirse, á mayor parte de las atribuciones que la conferia.

No tengo el gusto ni disgusto de conocer á el articulista del *Siglo*; solo sí diré, que en los veterinarios, como en todas las clases, hay hombres que por su honradez é instruccion se hacen acreedores á la estimacion general; no asi otros que por su ignorancia y pedantería merecen la execracion pública y la sociedad los repudia Es de Vds. suscritor S. S. Q. B. S M.—*José Martinez Melero.*

ADVERTENCIA. Con la misma fecha se incluye igual comunicado al *Siglo Médico* y *Eco de los cirujanos.*

Madrid.—Imprenta de T. Fortanet calle de la libertad núm. 29.

UAB Biblioteca de Veterinaria

LEY DE SANIDAD.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

CAPITULO I.

Del gobierno superior de sanidad.

Artículo 1.° La direccion general de sanidad reside en el ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Corresponde á los gobernadores civiles la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.° Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.° El Consejo de Sanidad se compondrá del ministro de la Gobernacion, presidente, de un vice-presidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del director general de sanidad, de los directores generales de sanidad militar del ejército y armada, de un gefe de la armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de medicina, tres en la de farmacia, un catedrático del colegio de veterinaria, un ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.° Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el rey, á propuesta del ministro de la Gobernacion, y se denominarán consejeros de sanidad.

Art. 6.° El cargo de vice-presidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.° En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.° La secretaría del Consejo de Sanidad se compon-

drá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.° El secretario del Consejo de Sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10 El secretario y los oficiales de la secretaría del Consejo de Sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la secretaria del espresado Consejo los nombrará el vice-presidente á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las direcciones especiales de sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas juntas provinciales de sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de sanidad.

Art. 13. El gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visitas de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visitas de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

UAB Biblioteca de Veterinària

La direccion sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el gobierno determine, prévio informe de los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales. Tambien podrá el gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se estenderán con arreglo á los modelos que publicará el gobierno.

Art. 18. Solo se espedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente espedida en el estrangero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la espedida en puerto estrangero que no esté visada por el consul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, escepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas, llevarán precisamente profesores de medicina y cirujía, con su correspondiente botiquin reconocido por el director especial de sanidad, y aparatos de cirujía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasageros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el gefe de sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasageros que conduzcan.

UAB Biblioteca de Veterinária

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta escepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los paises mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, inclusos los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos profesores de la facultad de medicina, un capellan, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga nacesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisa el desembarco del cargamento.

UAB Biblioteca de Veterinaria

Art. 30. Todo buque procedente del estrangero con patente limpia, visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás paises del imperio otomano será admitida á libre plática segun se espresa en el artículo anterior, cuando aquel gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y seno mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.° de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos, harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigorosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viage ha sido feliz

Art. 36. Las procedencias de los paises inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, asi de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las juntas de sani-

dad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna disenteria y otra cualquiera enfermedad importante; pero estas medidas escepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al pais de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al estremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se estenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en algunos de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el espresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasageros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodon, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodon, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado espuesto en seguida á las fumigaciones oportunas y su-

UAB Biblioteca de Veterinaria

jetos á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros de cargamento de un buque cuarentenario ínterin no haya terminado la cuarentena; esceptúandose los metales y demas objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta de esta ley.

Art. 48. Los buques estrangeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá juntas provinciales de sanidad y municipales en todos los pueblos que escedan de 1,000 almas.

Art. 53. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán de un presidente, que será el gobernador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vice-presidente,

del alcalde, del capitan del puerto, en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia y uno de la de cirujía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3,000 rs. para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas juntas.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de las juntas de sanidad así, como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de sanidad.

Art. 54. Las juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de diputaciones provinciales y ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos estraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le dá en esta ley.

CAPITULO XII

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de sanidad, uno de medicina y cirujía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

UAB Biblioteca de Veterinaria

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los gobernadores civiles á propuesta de la Junta de sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de sanidad invitarán á los ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relacion con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar

otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno espediente y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares estan obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que ocurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraidos. Para optar á esta pension, es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

UAB Biblioteca de Veterinaria

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposicion del gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que a unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de dos á cinco mil reales concedida en los términos ya espresados.

En todos los casos para optar á pension ha de preceder la juscificacion de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial del gobierno, donde constará tambien qué individuos de la familia y porqué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que esten debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, escepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En somejantes funciones, ya sean consultas, dictámen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar márgen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le

compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre espendicion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantía del farmacéutico la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aqui su firma).

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al gobierno, con una memoria circunstanciada de los esperimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El gobierno pasará estos documentos á la Academia real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la

UAB Biblioteca de Veterinària

Academia, al elevar su informe al gobierno, propondrá la recompensa con que crea deba premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el gobierno, se publicará la receta y un estracto de los ensayos, é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el espediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del gobierno. El gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del reino, que el gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia, en las restantes no habrá mas que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los Inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la Junta provincial de sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabe-

zas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la junta provincial de sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, esperimentos y viajes que se les ordenen

Los honorarios y gastos de los espresados profesores se pagarán del presupuesto estraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases porque deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, asi como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas

UAB Biblioteca de Veterinaria

las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el gobierno á la mayor brevedad oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los ayuntamientos, los delegados de medicina y cirujia y las juntas de sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el ministerio de la Gobernacion para suplir del tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que estan en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los gefes, tribunales y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, JULIAN DE HUELVES.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE SE EXIGEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESPAÑA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo, y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

UAB Biblioteca de Veterinaria

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, asi en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipage de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasagero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc. ocho reales cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Las patentes se espedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exijen, no son mas que un derecho por la residencia.—Huelves.